

Radicado:	2024526086
Fecha:	22/08/2024 2:34:25 P. M.
Proceso:	9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI
Destino:	DESTINATARIOS VARIOS (2)
Asunto:	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Rad. 2024816091, 2024201346
Cod. 9000,
Bogotá, D.C.

Alcalde
LUIS MARIO VARGAS BERNAL
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE FLORESTA, BOYACÁ
Carrera 4 No. 4 – 51 Palacio Municipal
Email: contactenos@floresta-boyaca.gov.co ;
alcaldia@floresta-boyaca.gov.co;
gobdigital@floresta-boyaca.gov.co
Floresta, Boyacá.

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE FLORESTA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Respetado alcalde Vargas:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2024816091 del 18 de julio de 2024, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de **FLORESTA (BOYACÁ)**, conforme lo establece en el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a analizar si existen o no barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en los artículos 33 y 34 del Acuerdo municipal No. 013 del año 2005, artículo 4 del Acuerdo 001 de 2015 y artículo 4 del Acuerdo 008 de 2015.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo municipal N°013 del año 2005, ii) Acuerdo municipal N°01 del 01 de febrero de 2015. iii) Acuerdo municipal N°08 del 21 de mayo de 2015.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Floresta, Boyacá.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Restricciones por la clasificación en el uso del suelo urbano.	Artículos 33 y 34 del Acuerdo 013 del 2005.	Las normas disponen que, en unidades del suelo urbano, particularmente en residencial consolidado y en institucional tipo I los servicios de telecomunicaciones se encuentran categorizados dentro de la clasificación de uso condicionado.
	Artículo 04 del Acuerdo 001 de 2015.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
	Artículo 44 del Acuerdo 008 de 2015.	Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se recomienda eliminar las restricciones que se encuentran en las normas municipales relacionadas con la localización de antenas.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **FLORESTA (BOYACÁ)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **FLORESTA (BOYACÁ)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

² Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ "comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio.

De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **FLORESTA (BOYACÁ)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "*Despliegue de infraestructura*" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crc.com.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1480 del 21 de agosto de 2024.

Cordial saludo,

LINA MARIA
DUQUE DEL
VECCHIO

Firmado digitalmente por
LINA MARIA DUQUE DEL
VECCHIO
Fecha: 2024.08.22 14:40:13
-05'00'

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.

Revisado por: Diana Paola Morales

Aprobado por: Zoila Vargas

el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN FLORESTA – BOYACÁ.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **FLORESTA (BOYACÁ)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **FLORESTA** del departamento de **BOYACÁ**, aportando la siguiente información:

- Acuerdo Municipal N°013 de 2005" *Por medio del cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de floresta, se determina el tiempo de vigencia y los lineamientos para su puesta en funcionamiento*".
- Acuerdo Municipal N°001 de 2015" *POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO NO. 013 DE 2005 INCORPORANDO AL PERÍMETRO URBANO, SUELO RURAL, SUBURBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA, PARA FACILITAR Y PROMOVER EL DESARROLLO URBANO Y EL ACCESO A LA VIVIENDA A LAS FAMILIAS DE MENORES RECURSOS BAJO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1537 DE 2012*".
- Acuerdo Municipal N°008 de 2015" *POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO NO. 013 DE 2005 INCORPORANDO AL PERÍMETRO URBANO, SUELO RURAL, SUBURBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA, PARA FACILITAR Y PROMOVER EL DESARROLLO URBANO Y EL ACCESO A LA VIVIENDA A LAS FAMILIAS DE MENORES RECURSOS BAJO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1537 DE 2012*".

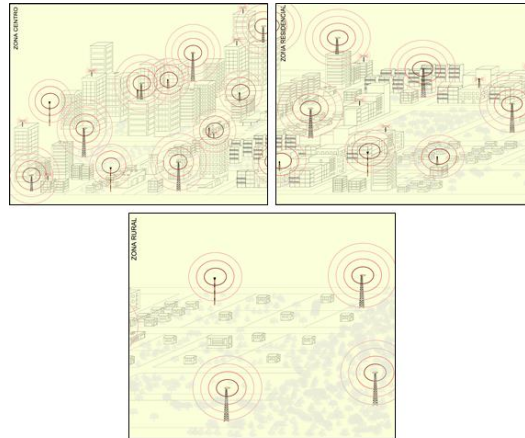
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de

infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

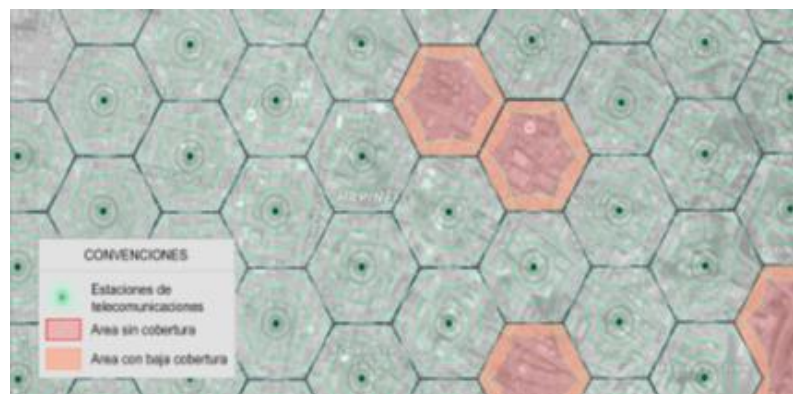
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

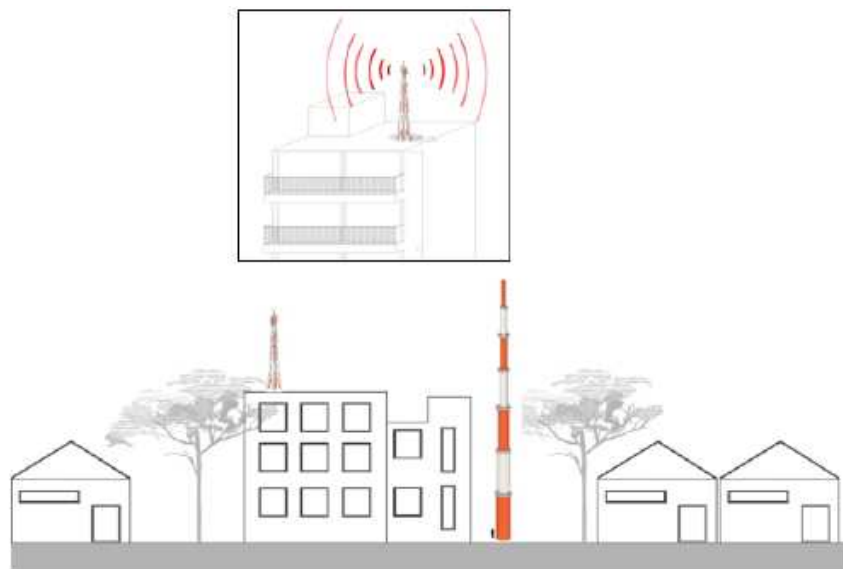
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **FLORESTA (BOYACÁ)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Floresta, Boyacá.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Restricciones por la clasificación en el uso del suelo urbano.	<p>Artículos 33 y 34 del Acuerdo 013 del 2005.</p> <p>Artículo 04 del Acuerdo 001 de 2015.</p> <p>Artículo 44 del Acuerdo 008 de 2015.</p>	<p>Las normas disponen que, en unidades del suelo urbano, particularmente en residencial consolidado y en institucional tipo I los servicios de telecomunicaciones se encuentran categorizados dentro de la clasificación de uso condicionado.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se recomienda eliminar las restricciones que se encuentran en las normas municipales relacionadas con la localización de antenas.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. RESTRICCIONES POR LA CLASIFICACIÓN EN EL USO DEL SUELO URBANO.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los Acuerdos municipales, tal y como se muestra a continuación:

Acuerdo Municipal 013 del año 2005:

"(...) Las unidades del Uso del Suelo Urbano serán:

ARTÍCULO 33. RESIDENCIAL CONSOLIDADO

Corresponde a aquel sector actualmente desarrollado del sector urbano, constituido en su totalidad por viviendas, el cual se conservará su uso habitacional, enfatizando el carácter de densidad alta de estructuras físicas, es decir reduciendo al mínimo las áreas desarticuladas o de baja densidad. (Véase plano OFT – 22)

Usos condicionados

(...)
➤ *Servicios sociales y asistenciales (Iglesia, cementerio, bancos, Telecom., centro de salud).*

(...)

ARTÍCULO 34. INSTITUCIONAL TIPO I. SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO

Corresponden a esta unidad aquellos sectores cuyas estructuras estarán destinadas a surtir de alimentos a la población. (Véase plano OFT – 22). Se incluye la plaza de mercado y el matadero; este último en sitio más apropiado ubicado fuera de la cabecera municipal y con relativa cercanía a la plaza de mercado cumpliendo con los siguientes requisitos mínimos.

(...)

Usos condicionados

➤ *Servicios sociales y asistenciales (Iglesia, cementerio, bancos, Telecom., centro de salud)."*
SFT

Acuerdo Municipal 001 del 2015:

"ARTÍCULO CUARTO. *El suelo que corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 092 – 0027700 de la Oficina de instrumentos públicos del círculo de Santa Rosa de Viterbo se encontrará provisto de los siguientes usos del suelo Residencial Consolidado y contendrá lo siguientes atributos:*

(...)

Usos condicionados:

(...)
➤ *Servicios sociales y asistenciales (Iglesia, cementerio, bancos, Telecom., centro de salud)."*
SFT

Acuerdo Municipal 008 del 2015:

"ARTÍCULO CUARTO. *El suelo que corresponde al bien inmueble identificado con matrícula*

inmobiliaria No. 092 – 0027700 de la Oficina de instrumentos públicos del círculo de Santa Rosa de Viterbo se encontrará provisto de los siguientes usos del suelo Residencial Consolidado y contendrá lo siguientes atributos:

(...)

Usos condicionados:

(...)

- *Servicios sociales y asistenciales (Iglesia, cementerio, bancos, Telecom., centro de salud).“*
SFT

Las normas disponen que, en unidades del suelo urbano, particularmente en residencial consolidado y en institucional tipo I los servicios de telecomunicaciones se encuentran categorizados dentro de la clasificación de uso condicionado.

En línea con lo anterior, el artículo 19 del Acuerdo municipal 013 del año 2005 define el Uso Condicionado del suelo como las *"actividades que no corresponden a la aptitud de la zona y solo pueden establecerse bajo condiciones rigurosas de control"*. Por una parte, es preciso aclarar que el concepto de telecomunicaciones no debe entenderse como una actividad, sino como un servicio en el cual es necesaria la instalación de elementos para la correcta prestación de este. Ahora bien, partiendo de la definición establecida en el citado acuerdo municipal, condicionar el servicio de telecomunicaciones estableciendo condiciones rigurosas de control, las cuales, entre otros aspectos, no se describen en la norma, podría representar restricciones de instalación de los diferentes elementos técnicos o infraestructura en general, por parte de los operadores que prestan los diferentes servicios que abarcan las telecomunicaciones.

Por lo anterior, se recomienda eliminar la actividad *"Telecom."* en los artículos que relacionan las actividades categorizadas como *"usos condicionados"* concernientes al uso de del suelo urbano, particularmente residencial consolidado e institucional tipo I, y adicionalmente establecer un apartado general en el respectivo Acuerdo municipal, que mencione de manera explícita que la infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) podrá instalarse en todas las clasificaciones y usos del suelo, tanto predios públicos como privados, en cumplimiento con las condiciones legales y físicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1078 de 2015, así como las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

4. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 773 de 2023.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf</p> <p>https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%200007</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
		73%20de%2031102023.pdf
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Represe

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
urbano y arquitectónico.		ntativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion 9 0708 de agosto 30 de 2013 expedicion RETIE 2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura***

***requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*